



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA**

N° 0919-2018-A/MPP

San Miguel de Piura, 19 de octubre de 2018.

Visto, el Informe N° 190-2018-GA/MPP de fecha 26 de Septiembre de 2018, emitido por la Gerencia de Administración de esta Municipalidad Provincial de Piura, relacionado a reconocimiento de deuda de combustible al proveedor de combustible "Estación de Servicios San José S.A.C.", y;

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la cual establece que los Gobiernos Locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, la autonomía que la Constitución Política del Perú que establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de carácter administrativo, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante el otorgamiento de la Buena Pro de la SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA N° 001-2016-CS.COMBUSTIBLE/MPP – PRIMERA CONVOCATORIA, se suscribió el CONTRATO el 18 de Mayo de 2016, con el Contratista ESTACIÓN DE SERVICIOS SAN JOSÉ SAC., para el suministro de COMBUSTIBLE PARA LAS DIFERENTES MOVILES DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA POR SUBASTA INVERSA, por un importe de S/1'340,480.00 soles, que incluye todos los impuestos de ley, por los ítems siguientes:

DENOMINACIÓN	U. MEDIDA - CANTIDAD - MONTO
GASOHOL 90 PLUS	GALÓN - S/. 18,900.00 - S/. 230,580.00
DIESES	GALÓN 109,350.00 1'109,900.00
TOTAL	S/1'340,480.00

PLAZO DE EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN 360 días calendarios, el mismo que se computa desde el día siguiente de la suscripción del contrato hasta la culminación del suministro.

Que, con **ADENDA N° 01 SUBASTA INVERSA ELECTRONICA N° 01-2016-CS.COMBUSTIBLE/MPP – PRIMERA CONVOCATORIA**, de fecha 20 de Febrero de 2017, se modifico la **CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO**, LA **CLÁUSULA TERCERA: MONTO CONTRACTUAL** y **CLÁUSULA SEPTIMA: GARANTÍAS** del contrato que deviene del procedimiento de selección de la SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA N° 001-2016-CS.COMBUSTIBLE/MPP – PRIMERA CONVOCATORIA,...(...);

Que, mediante Informe N° 111-2017-UNAB-OL/MPP de fecha 26 de Mayo de 2017, emitido por Unidad de Abastecimiento, remite lo actuado a la Oficina de Logística, a fin de que tome conocimiento del pedido presentado por la Oficina de Mantenimiento y Control de Maquinaria (Informe N° 185-2017-OMYCM/MPP) donde solicita a la Gerencia de Administración la compra complementaria de combustible del 30% de acuerdo al Art. 150° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y se cuente con la asignación presupuestal necesaria;

Que, con respecto a la solicitud de contratación complementaria del Contrato de Subasta Inversa Electrónica N° 001-2016-CS.COMBUSTIBLE/MPP - PRIMERA CONVOCATORIA, la Oficina de Logística, mediante Informe N° 220-2017-OL/MPP de fecha 26 de Mayo de 2017, indica, que la Oficina de Mantenimiento como área usuaria, tiene a cargo la supervisión y control del contrato suscrito para la adquisición de combustible para las diferentes unidades móviles de la Municipalidad, para lo cual con la debida oportunidad debió informar la culminación de la atención de la adenda del adicional del contrato y solicitar la autorización correspondiente para la compra complementaria, asimismo la Oficina de Mantenimiento a la fecha sigue tramitando la facturación correspondiente a la Adenda del Contrato, conforme se puede visualizar en la Ficha del Procedimiento de Selección publicado en el SEACE, este procedimiento ha sido convocado el día 25 de Mayo de 2017, en tal sentido dicha Oficina solicita a la Gerencia de Administración solicite la Certificación Presupuestal y pronunciamiento legal para que se evalúe la procedencia de lo solicitado por la Oficina de Mantenimiento;

Que, mediante Informe N° 466 y 503-2017-OMYCM/MPP de fecha 31 de Octubre y 21 de Noviembre de 2017, emitido por la Oficina de Mantenimiento y Control de Maquinaria, informa a la Gerencia de Administración sobre deuda de combustible contraída con la Estación de Servicios San José SAC, importe ascendente a la suma de S/ 920,680.56 soles, asimismo la afectación a la elaboración del Proceso de Contratación de combustible para el año en curso;

Que, mediante Carta simple de fecha 31 de Octubre de 2017, presentada por el señor GUNTER MARTIN CASTILLO GALLO - representante legal de la Empresa "ESTACIÓN DE SERVICIOS SAN JOSÉ S.A.C.", remite a la Oficina de Mantenimiento y Control de Maquinarias, consumo realizado por la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA, durante el periodo de Marzo de 2017 a Junio de 2017, que asciende a S/ 920,689.56 soles, para lo cual remite cuadro con la deuda actualizada así como el detalle de cada uno de los vales abastecidos durante dicho periodo;

Que, mediante Informe N° 272-2017-GA/MPP de fecha 22 de Noviembre de 2017, la Gerencia de Administración, solicita a la Gerencia Municipal, reconocimiento de Deuda a Proveedor de Combustible Estación de Servicios San José SAC., deuda ascendente a la suma de S/ 920,680.56 soles;

Que, la Oficina de Presupuesto, mediante Informe N° 227-2017-OF.PRESUP.GPYD/MPP, de fecha 28 de Noviembre de 2017, remite información a la Gerencia Municipal, relacionada a reconocimiento de deuda de combustible "Estación de Servicios San José SAC.";

Que, la Oficina de Mantenimiento y Control de Maquinaria, mediante Informe N° 200-2018-OMYCM/MPP de fecha 24 de Febrero de 2018, informa a la Gerencia de Administración, sobre procedimiento de control interno de maquinaria;

Que, mediante Informe N° 055-2018-GA/MPP de fecha 09 de Marzo de 2018, la Gerencia de Administración, remite lo actuado a la Gerencia de Asesoría Jurídica, relacionado a reconocimiento de deuda al Proveedor Estación de Servicios San José SAC.,

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante el Informe N° 678-2018-GAJ/MPP de fecha 27 de Abril de 2018, remite lo actuado a la Gerencia de Administración, recomendando que se realice peritaje de parte a efectos de determinar la veracidad de la información esgrimida por las áreas pertinentes y si su despacho cree pertinente se forme la comisión de reconocimiento de deuda;

Que, con Expediente N° 00022747 de fecha 23 de Mayo de 2018, la Estación de Servicios San José SAC., presenta Perito Fiscal JUAN CARLOS CORO JARAMILLO, para

que realice el peritaje de parte, relacionado al abastecimiento de combustible de la Unidades Móviles de la Municipalidad Provincial de Piura, periodo Niño Costero año 2017;

Que, mediante Informe N° 157-2018-OC/MPP de fecha 28 de Mayo de 2018, emitido por la Oficina de Contabilidad, remite el presente expediente a la Gerencia de Administración, relacionado a la elaboración de términos de referencia;

Que, con Informe N° 282-2018-OL/MPP de fecha 11 de Junio de 2018, la Oficina de Logística, remite a la Gerencia de Administración proyecto de términos de referencia para la contratación de un perito de parte;

Que, la Oficina de Contabilidad, con Informe N° 203-2018-OC/MPP de fecha 05 de Julio de 2018, remite lo actuado a la Gerencia de Administración, para que sea derivado al área correspondiente y se efectúen los cambios respectivos en los Términos de Referencia, a fin de evitar usurpación de funciones;

Que, mediante Expediente N° 00036130 de fecha 08 de Agosto de 2018, el señor Javier Orlando Vilela La Chira, remite Servicio de Peritaje Contable para dar viabilidad a los documentos para pago a la Estación de Servicios San José SAC.;



Que, la Oficina de Mantenimiento y Control de Maquinaria, mediante Informe N° 351-2018-OMYCM/MPP de fecha 22 de Agosto de 2018, informa a la Gerencia de Administración, estar conforme con los resultados obtenidos del peritaje contable realizado por el señor CPC Javier Vilela La Chira;



Que, mediante Informe N° 280-2018-OC/MPP de fecha 03 de Septiembre de 2018, la Oficina de Contabilidad remite a la Gerencia de Administración, servicio de peritaje de parte, por Vilela La Chira Javier Orlando, a fin que se adjunte la conformidad emitida por la Oficina de Mantenimiento y Control de Maquinaria;

Que, la Gerencia de Administración, a través del Informe N° 190-2018-GA/MPP de fecha 26 de Septiembre de 2018, solicita a la Gerencia Municipal, se disponga emitir resolución de alcaldía reconociendo deuda de combustible al proveedor Estación de Servicios San José SAC.;

Que, la Oficina de Secretaría General, mediante Informe N° 1072-2018-OSG/MPP de fecha 27 de Septiembre de 2018, remite lo actuado a la Gerencia de Asesoría Jurídica a fin de que emita su opinión legal en relación lo indicado por la Gerencia de Administración;

Que, ante lo actuado, la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 1674-2018-GAJMPP de fecha 10 de Octubre de 2018, principalmente indica:

I. ANÁLISIS FÁCTICO Y JURÍDICO

PRIMERO: De acuerdo al artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades – determina que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa. Esta autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, *con sujeción al ordenamiento jurídico, es decir, que están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público; así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio (...)* - artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades

SEGUNDO: Que, de acuerdo a la normatividad vigentes de las contrataciones públicas - Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y sus modificaciones, así como el Decreto

Supremo N° 056-2017-EF que modifica el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF y sus modificaciones - determinaban el procedimiento para los procesos de contratación pública, su exclusión, como aquellas contrataciones directas.

TERCERO: Que, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado ha emitido diversas opiniones con respecto a la procedencia del pago de prestaciones ejecutadas sin vínculo contractual: Opinión N° 067-2012/DTN, N° 083-2012/DTN, N° 126-2012/DTN, N° 0126-2012/DTN, 007-2017/DTN, N° 037-2017/DTN y Opinión N° 061-2017/DTN en donde se determina que no se ha cambiado criterio alguna, conforme lo paso a precisar:

- 1.1.1. Con la finalidad de lograr el mayor grado de eficiencia en las contrataciones públicas, esto es, que las Entidades obtengan los bienes, servicios u obras necesarios para el cumplimiento de sus funciones, contratando en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad y el cumplimiento de principios básicos que aseguren la transparencia en las transacciones, la imparcialidad de la Entidad, la libre concurrencia de proveedores, así como el trato justo e igualitario, el artículo 76° de la Constitución Política dispone que la contratación de bienes, servicios y obras con fondos públicos se efectúe obligatoriamente por licitación o concurso, de acuerdo con los procedimientos y requisitos señalados en la normativa de contrataciones del Estado.

En el mismo sentido, el numeral 3.3 del artículo 3° de la Ley, al establecer su ámbito de aplicación, precisa que *"La presente Ley se aplica a las contrataciones que deben realizar las Entidades y órganos señalados en los numerales precedentes, así como a otras organizaciones que, para proveerse de bienes, servicios u obras, asumen el pago con fondos públicos."*

En esa medida, la normativa de contrataciones del Estado ha previsto los requisitos, formalidades y procedimientos que deben observarse para llevar a cabo las contrataciones bajo su ámbito, por lo que su incumplimiento conllevaría la responsabilidad de los funcionarios involucrados, de conformidad con el artículo 9 de la Ley.

- 1.1.2. En este punto, es importante señalar que una de las características principales de los contratos sujetos a la normativa de contrataciones del Estado es que estos involucran prestaciones recíprocas. Así, si bien es obligación del proveedor ejecutar las prestaciones pactadas a favor de la Entidad, es también obligación de la Entidad cumplir con las obligaciones que ha asumido; entre estas, el pago de la respectiva contraprestación al contratista.

Al respecto, debe precisarse que si bien en los contratos celebrados bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado prima el interés público, ello no afecta el hecho que, desde la perspectiva del contratista, el interés en participar en una contratación estatal sea el de obtener una retribución económica (pago) a cambio de las prestaciones que ejecute.

Tal hecho no ha sido soslayado por la normativa de contrataciones del Estado, sino que, por el contrario, es reconocido en los artículos 39° de la Ley, y 149° del Reglamento, al apreciarse la relación que existe entre las prestaciones que debe ejecutar el contratista y la correspondiente contraprestación o pago que debe efectuar la Entidad por ellas.

De esta manera, la normativa de contrataciones del Estado reconoce que los proveedores son agentes de mercado que colaboran con las Entidades al satisfacer sus necesidades de abastecimiento de bienes, servicios y obras para el adecuado cumplimiento de sus funciones; no obstante, dicha colaboración implica el pago del precio de mercado de la prestación, el mismo que debe incluir todos los costos necesarios para su ejecución.



- 1.1.3. Realizadas las precisiones anteriores, debe indicarse que si una Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca el pago respectivo aún cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado—, pues el Código Civil, en su artículo 1954°, establece que “Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo”. (El subrayado es agregado).

Al respecto, el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante la Resolución N° 176/2004.TC-SU, ha establecido lo siguiente: “(...) *nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido –aún sin contrato válido– un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas y utilizadas por la otra, **hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles**. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954° del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente.*” (El resaltado es agregado).

- 1.1.4. Ahora bien, para que se configure un enriquecimiento sin causa y, por ende, pueda ejercitarse la respectiva acción, es necesario que se verifiquen las siguientes condiciones: “a) *el enriquecimiento del sujeto demandado y el empobrecimiento del actor*; b) *la existencia de un nexo de conexión entre ambos eventos*; y c) *la falta de una causa que justifique el enriquecimiento.*”

En este punto, es importante precisar que un requisito adicional para que se configure un enriquecimiento sin causa en el marco de las contrataciones del Estado es que este no sea el resultado de actos de mala fe del empobrecido; es decir, el proveedor debe haber ejecutado las prestaciones de buena fe, lo que implica que hayan sido requeridas o aceptadas expresa o tácitamente por el funcionario o funcionarios competentes de la Entidad. Cabe precisar que similar criterio es adoptado también por el Código Civil para determinados supuestos en los que no se otorga derecho a pago alguno a los terceros que, de mala fe, realizan construcciones en terreno ajeno.

De esta manera, para que en el marco de las contrataciones del Estado se verifique un enriquecimiento sin causa es necesario que: (i) la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato, contrato complementario, o la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales; y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor.

Por tanto, el proveedor que se encuentre en la situación descrita bien podría ejercer la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente a efectos de requerir el reconocimiento del precio de las prestaciones ejecutadas a favor de la Entidad, mediante una indemnización.

En esta situación corresponde a la autoridad que conozca y resuelva dicha acción evaluar si la Entidad se ha beneficiado o enriquecido a expensas del proveedor con las prestaciones ejecutadas, en cuyo caso, en aplicación de los principios generales que prohíben el enriquecimiento sin causa, ordenaría a la Entidad no sólo reconocer el íntegro del precio de mercado de las prestaciones ejecutadas, y sus respectivos intereses, sino también las costas y costos derivados de la interposición de la acción.



Cabe precisar que el monto reconocido no podría ser considerado como pago en términos contractuales, en la medida que el pago es la consecuencia directa de una obligación válidamente contraída; ni tampoco en términos presupuestales, pues en materia presupuestal el pago constituye la etapa final de la ejecución de un gasto que ha sido válidamente devengado.

No obstante, ello no afecta que el reconocimiento de las prestaciones ejecutadas por el proveedor a favor de la Entidad deba considerar el íntegro de su precio de mercado; es decir, que el monto a ser reconocido por la Entidad al proveedor sea aquel que de haberse observado las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado, habría tenido el carácter de contraprestación. Esto debido a que los proveedores colaboran con las Entidades para satisfacer sus necesidades de aprovisionamiento de bienes, servicios u obras, a cambio del pago de una retribución –contraprestación– equivalente al precio de mercado de la prestación.

- 2.1.5. En virtud de lo expuesto, y sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios que incumplieron con los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado para llevar a cabo sus contrataciones, es importante señalar que el proveedor que con buena fe ejecuta determinadas prestaciones a favor de una Entidad, sin que medie un contrato que los vincule o sin cumplir con algunas de las formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado, podría requerir una indemnización por el precio de mercado de dichas prestaciones, en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa recogido en el artículo 1954° del Código Civil.

- 2.1.6. Del mismo modo, cabe señalar que los criterios establecidos en la presente opinión, en su mayoría, recogen las reglas interpretativas establecidas en las Opiniones N° 067-2012/DTN, 083-2012/DTN y 126-2012/DTN, las cual fueron emitidas respecto a consultas similares a la que es materia de absolución, durante la vigencia del Decreto Legislativo N° 1017 y su Reglamento.

Sin perjuicio de ello, también resulta importante considerar lo señalado en la Opinión N° 116-2016/DTN, la cual realiza precisiones para aquellos supuestos a los que le sean aplicables las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado vigente:

- (a) Respecto de las Opiniones N° 067-2012/DTN y 083-2012/DTN, si bien mantienen el criterio de que el proveedor que ejecuta determinadas prestaciones a favor de una Entidad, sin que medie un contrato que los vincule o sin cumplir con algunas de las formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado, podría requerir una indemnización por el precio de mercado de dichas prestaciones, en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa, debe precisarse que para que proceda el pago de la referida indemnización, es necesario que el proveedor afectado haya ejecutado dichas prestaciones de buena fe.

En estos casos, debe precisarse que corresponde a cada Entidad decidir si reconocerá el precio de las prestaciones ejecutadas por el proveedor en forma directa, o si esperará a que el proveedor perjudicado interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente, siendo recomendable que para adoptar cualquier decisión sobre el particular la Entidad coordine, cuando menos, con su área legal y su área de presupuesto.

- (b) Por su parte, respecto de la Opinión N° 126-2012/DTN, la Opinión N° 116-2016/DTN también ha precisado que para que proceda reconocer al



proveedor el precio de mercado de las prestaciones ejecutadas, el proveedor perjudicado debió haber ejecutado las referidas prestaciones de buena fe.

Asimismo, es importante señalar que con la entrada en vigencia de la actual Ley y su Reglamento, se establece expresamente que las pretensiones referidas a enriquecimiento sin causa o indebido, pago de indemnizaciones o cualquier otra que se derive u origine en la falta de aprobación de prestaciones adicionales no pueden ser sometidas a conciliación, arbitraje, ni a otros medios de solución de controversias establecidos en la referida Ley o su Reglamento; correspondiendo, en su caso, ser conocidas por el Poder Judicial, de conformidad con señalado en el tercer párrafo del numeral 45.1 del artículo 45° de la Ley.

En esa medida, a partir de la entrada en vigencia de la actual normativa de contrataciones del Estado, la vía correspondiente para resolver las controversias referidas a enriquecimiento sin causa o indebido, pago de indemnizaciones o cualquier otra que se derive u origine en la falta de aprobación de prestaciones adicionales es el Poder Judicial.

CUARTO: Que, dentro del contexto jurídico y de acuerdo a lo señalado por el Ente Rector de las Contrataciones del Estado determina dos posiciones válidas: a) Se genere un reconocimiento de la deuda y autorización al pago teniendo en cuenta la existencia de monto indemnizatorio por haber prestado servicios sin causa jurídica válida a favor de la Entidad en la prestación y b) Que dichas prestaciones sean solicitadas ante el Poder Judicial, debiendo entender que podría generar mayores gastos al pretenderse establecer otros conceptos que maximicen su pretensión;

QUINTO: Que, al tener que determinarse la existencia del reconocimiento de la deuda, esta Gerencia de Asesoría Jurídica tiene como sustento técnico los múltiples informes técnicos que fueran remitidos por la Oficina de Mantenimiento y Control de Maquinaria. Adicional a ello se tiene presente el Informe N° 055-2017-GA/MPP de fecha 09 de marzo del 2018 donde se recomienda **que se realice el peritaje de parte a efectos de determinar la veracidad de la información esgrimida por las áreas pertinentes (...);**

SEXTO: Respecto al peritaje de parte, se ha determinado la existencia de la pulcritud en el procedimiento para la contratación del perito contable a efectos de verificar la viabilidad de la deuda no reconocida a favor de la Estación y Servicios San José S.A.C. obteniendo la mejor oferta económica el contador Javier Orlando Vilela La Chira, quien a través del Expediente N° 0036130 ha remitido su informe pericial, la misma que ha tenido la conformidad de las áreas pertinentes, por lo cual se autorizó el pago por la prestación del servicio realizado;

SEPTIMO: Respecto el perito, contador Javier Orlando Vilela La Chira determina el reconocimiento de la deuda hasta por la suma de S/. 919,431.79 (Novecientos diecinueve mil cuatrocientos treinta y uno y 00/79 soles), conforme las conclusiones descritas textualmente:

Primera.- Se ha determinado que la deuda por adquisición de combustibles debe ser reconocida y pagada por la Municipalidad Provincial de Piura, debido a que existen documentos fehacientes en original que sustentan las operaciones comerciales por adquisición de GASOHOL 90 cuyo monto es de S/. 127,138.52 y por adquisición de DIESEL B5 cuyo monto es de de S/. 792,293.27, determinando un importe total de la deuda a reconocer y pagar al proveedor Estación y Servicios San José S.A.C., ascendente a S/. 919,431.79 (Novecientos diecinueve mil cuatrocientos treinta y uno y 00/79 soles).

Segunda.- Se ha determinado en la presente Pericia Contable que la cantidad de combustible establecida en el Informe remitido por la oficina de Mantenimiento y Control de Maquinaria, debe ser reconocida y pagada por la Municipalidad Provincial de Piura, pues se ha verificado la existencia de vales y voucher de combustible

abastecido por el proveedor Estación y Servicios San José S.A.C., que sustentan la atención del servicio solicitado por la Municipalidad Provincial de Piura durante el periodo Marzo a Junio del 2017 pero cuyo monto es menor en S/. 1,125,777, debiendo reconocer y pagar al proveedor Estación y Servicios San José S.A.C., el importe S/. 919,431.79.

Tercera.- Se ha determinado que los vales y voucher de combustible, en la que se indica la maquinaria o unidad móvil que fue abastecida con combustible por el proveedor Estación y Servicios San José S.A.C. entre el 01 de Marzo al 30 de Junio del 2017, son válidos y veraces, puesto que se constató que fueron emitidos por la Municipalidad Provincial de Piura (vales) y Estación y Servicios San José S.A.C (Winchas de la máquina registradora de los vales de combustibles atendidos) y contaron con todos los vistos de las correspondientes oficinas que hicieron uso de dicho combustible.

Cuarta.- Se ha determinado que la cantidad de combustible atendido por el proveedor de Estación y Servicios San José S.A.C., asciende a 8,412.424 galones de GASOLIN 90 y 59,638.034 galones de DIESEL B5, asimismo, se ha determinado que los vouchers y winchas de la máquina registradora de los vales de combustibles atendidos, reúnen los requisitos para su validez y veracidad, los mismos que han sido utilizados para el cálculo del combustible adquirido por la Municipalidad Provincial de Piura.



Quinta.- Se ha establecido que durante el periodo del Niño Costero, la Municipalidad Provincial de Piura realizó actividades que generaron el uso de vehículos y maquinaria y por ende la necesidad de adquirir combustible, de acuerdo a la emergencia que se vivía en aquella época, siendo las principales actividades las que se detallan en el punto III.5 del presente Informe Pericial.



Sexta.- Se adjunta al presente informe pericial la relación de vehículos y maquinaria que estuvieron operativos durante el periodo del Niño Costero (...), respecto al porcentaje del total de vehículos que la Municipalidad Provincial de Piura no se podría determinar a esta fecha, por cuanto los responsables de los vehículos y maquinaria que estuvieron encargados en la época del Fenómeno del Niño no presentaron documentación de los vehículos inoperativos.



Séptima.- Aplicando la técnica de compulsa y tomando referencia los años 2014 al 2017, se ha determinado que el monto por consumo de combustible durante Marzo a Junio del 2017 (S/. 919,431.79) es menor que el monto de año (S/. 928,576.81), lo cual indica que existió un consumo menor en la adquisición y consumo de combustible; más aún, el monto por consumo de combustible del año 2017 (S/. 919,431.79) es considerablemente menor al del año 2014 (1'852,065.78)



OCTAVO: Por último, se debe tener presente el segundo párrafo del Informe N° 0248-2017-OF.PRESUP-GPYD/MPP, en donde la Jefe de la Oficina de Presupuesto señala:

(...) que no existe disponibilidad presupuestal ni financiera para su atención, por lo que de proceder el reconocimiento de deuda, se evaluará la asignación de recursos presupuestales de acuerdo a la disponibilidad financiera"

Situación fáctica que debe consignarse en la parte resolutive para determinar la eficacia jurídica del acto resolutive a emitirse.

- Que, esta Gerencia de Asesoría Jurídica opina que se emita la Resolución de Alcaldía en donde se resuelve:

PRIMERO: RECONOCER LA DEUDA a favor de la Estación y Servicios San José S.A.C. por la adquisición de 8,412.424 galones de GASOHOL 90 cuyo monto es de S/. 127,138.52 y por la adquisición de 59,638.034 galones de DIESEL B5 cuyo monto es de S/. 792,293.27, haciendo un total de la deuda de S/. 919,431.79 (Novecientos diecinueve mil cuatrocientos treinta y uno y 00/79 soles), según lo determinado por el peritaje contable, sujeta a la disponibilidad presupuestal y financiera de esta entidad municipal;

SEGUNDO: REMITIR COPIA DE TODO LO ACTUADO, a la Oficina de Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, creada por la Ley de Servir, para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y servidores que incumplieron con los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado para llevar a cabo sus contrataciones;

TERCERA: REMITIR COPIA DE LO ACTUADO, al Órgano General de Control Institucional "OCI", para que realice la investigación correspondiente y se determine las responsabilidades administrativas de los funcionarios y/o jefes de las unidades orgánicas, que han participado en las contrataciones en mención, sin que se tome en cuenta los procedimientos administrativos previstos para estas actuaciones;

CUARTO: NOTIFIQUESE a los interesados y **COMUNIQUESE** la presente Resolución a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración, Gerencia de Asesoría Jurídica, Oficina de Presupuesto, Oficina de Mantenimiento y Control de Maquinarias, Oficina de Logística, Oficina de Contabilidad, Unidad de Abastecimientos, Empresa de Estación de Servicios San José S.A.C. para los fines que estime correspondiente.

Que, con fecha 17 de Octubre de 2017, el despacho de Alcaldía remite lo actuado a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a fin de que amplíe su informe legal, conforme a la Transacción entre el Proveedor Estación de Servicios San José S.A.C., y esta Municipalidad Provincial de Piura, anexando ACTA DE TRANSACCIÓN, indica lo siguiente:

ACTA DE TRANSACCIÓN ENTRE LA EMPRESA "ESTACIÓN DE SERVICIOS SAN JOSÉ S.A.C." Y LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA.

Conste por el presente Acta de Transacción, la Empresa "ESTACIÓN DE SERVICIOS SAN JOSÉ S.A.C.", debidamente representada por el Sr. **GUNTER MARTÍN CASTILLO GALLO** Representante Legal y Gerente General, identificado con DNI N° 02833580, **MARTÍN ATARAMA GOLLES** identificado con DNI N° 02869530, Contador de la Empresa y **JORGE BURNEO ATO** identificado con DNI N° 02892116 con Registro ICAP N° 114 Abogado de la Empresa y la Municipalidad Provincial de Piura, debidamente representada por su Alcalde Dr. **OSCAR RAÚL MIRANDA MARTINO**, asimismo el Ing. **Luis Alberto Frías Guaylupo** - Gerente Municipal, **ECON. Luis Alberto Pérez Borrero** - Gerente de Administración, Abog. **José Felipe Villanueva Butrón** - Gerente de Asesoría Jurídica, atendiendo a las coordinaciones realizadas, se llega a los siguientes acuerdos:

A- POR PARTE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA:

1. Se compromete a Reconocer la deuda generada por Combustible de acuerdo a lo indicado por el Perito Fiscal Juan Carlos Coro Jaramillo, por el monto total de la deuda: S/. 919,431.79 (Novecientos diecinueve mil cuatrocientos treinta y uno y 00/79 soles), por la adquisición de 8,412.424 galones de GASOHOL 90 y 59,638.034 galones de DIESEL B5, mediante la correspondiente emisión de la resolución de alcaldía.
2. El pago de la deuda antes señalada, determinada por el Peritaje Contable del Perito Fiscal designado por la Estación de Servicios San José SAC, está sujeta a la disponibilidad presupuestal y financiera de la Municipalidad Provincial de Piura; luego ambas partes

coordinaran la forma de pago correspondiente a través del área orgánica municipal respectiva y el representante de la empresa proveedora del combustible.

B- POR PARTE DE LA EMPRESA "ESTACIÓN DE SERVICIOS SAN JOSÉ S.A. C."

RENUNCIA Y SE COMPROMETE A ABSTENERSE DE INICIAR ACCIÓN ADMINISTRATIVA, DEMANDAS CIVILES, DENUNCIAS PENALES Y DEMANDAS CONSTITUCIONALES ADEMÁS DE CONCILIACIONES Y ARBITRAJES CONTRA: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA, ALCALDE y FUNCIONARIOS RESPECTIVOS, COMO CONSECUENCIA DE LOS HECHOS SUSCITADOS SOBRE LA DEUDA DE S/. 919,431.79 (NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UNO y 00/79 SOLES), POR LA ADQUISICIÓN DE 8,412.424 GALONES DE GASOHOL 90 y 59,638.034 GALONES DE DIESEL B5; SALVO QUE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA INCUMPLA CON EL PAGO MATERIA DE RECONOCIMIENTO.

FIRMAN LOS PRESENTES EL ACTA DE TRANSACCIÓN, EN LA CIUDAD DE PIURA A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO EN SEÑAL DE CONFORMIDAD,...(...);

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, ante lo expuesto, emite el Informe N° 1732-2018-GAJ/MPP de fecha 18 de Octubre de 2018, principalmente indica:



PRIMERO- Que, esta Gerencia de Asesoría Jurídica ha emitido el Informe Legal N° 1674-2018-GAJ/MPP en donde opina que se emita la Resolución de Alcaldía en donde se resuelve: PRIMERO: RECONOCER LA DEUDA a favor de la Estación y Servicios San José S.A.C., por la adquisición de 8,412.424 galones de GASOHOL 90 cuyo monto es de S/. 127,138.52 y por la adquisición de 59,638.034 galones de DIESEL B5 cuyo monto es de de S/. 792,293.27. haciendo un total de la deuda de S/. 919,431.79 (Novecientos diecinueve mil cuatrocientos treinta y uno y 00/79 soles), según lo determinado por el peritaje contable, sujeta a la disponibilidad presupuestal y financiera de esta entidad municipal.

SEGUNDO- REMITIR COPIA DE TODO LO ACTUADO, a la Oficina de Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, creada por la Ley de Servir para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y servidores que incumplieron con los requisitos formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado para llevar a cabo sus contrataciones.

TERCERA: REMITIR COPIA DE LO ACTUADO, al Órgano General de Control Institucional "OCI", para que realice la investigación correspondiente y se determine las responsabilidades administrativas de los funcionarios y/o jefes de las unidades orgánicas que han participado en las contrataciones en mención, sin que se tome en cuenta los procedimientos administrativos previstos para estas actuaciones.

CUARTO: NOTIFIQUESE a los interesados y COMUNIQUESE la presente Resolución a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración, Gerencia de Asesoría Jurídica, Oficina de Presupuesto, Oficina de Mantenimiento y Control de Maquinarias, Oficina de Logística, Oficina de Contabilidad, Unidad de Abastecimientos, Empresa de Estación de Servicios San José S.A.C. para los fines que estime correspondiente.

SEGUNDO: Que, a través del proveído de Despacho de Alcaldía, se solicita la ampliación del citado informe legal en razón de la suscripción del Acta de Transacción entre la Estación de Servicios San José S.A.C., y la entidad municipal, para lo cual esta Gerencia opina que se incluya dentro de la parte considerativa de la citada resolución, precisando que la Estación y Servicios San José S.A.C., se desiste de iniciar cualquier tipo de acción judicial en contra de la

entidad municipal, recalcando que en este acto se determinó que este reconocimiento se encuentra sujeta a la disponibilidad presupuestal y financiera de esta entidad municipal;

- Que, esta Gerencia de Asesoría Jurídica se ratifica en el Informe Legal N° 1674-2018-GAJ/MPP, y en razón del Acta de Acuerdo anexado por el Despacho de Alcaldía se debe incorporar en la parte considerativa de la Resolución de Alcaldía que la Estación y Servicios San José S.A.C. se desiste de iniciar cualquier tipo de acción judicial en contra de la entidad municipal, recalcando que en este acto se determinó que este reconocimiento se encuentra sujeta a la disponibilidad presupuestal y financiera de esta entidad municipal;

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el proveído del despacho de la Gerencia Municipal de fecha 10 de Octubre de 2018 y en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 en el Artículo 20° numeral;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- RECONOCER LA DEUDA a favor del Proveedor Estación y Servicios San José S.A.C. por la adquisición de 8,412.424 galones de GASOHOL 90 cuyo monto es de S/. 127,138.52 y por la adquisición de 59,638.034 galones de DIESEL B5 cuyo monto es de de S/. 792,293.27, haciendo un total de la deuda de S/. **919,431.79** (Novecientos diecinueve mil cuatrocientos treinta y uno y 00/79 soles), según lo determinado por el peritaje contable, sujeta a la disponibilidad presupuestal y financiera de esta entidad municipal; conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Que, conforme al Acta de Acuerdo anexado, la **Empresa Estación y Servicios San José S.A.C., DESISTE** de iniciar cualquier tipo de acción judicial, demandas civiles, denuncias penales y demandas constitucionales, además de conciliaciones y arbitrajes contra de la Municipalidad Provincial de Piura, Alcalde y funcionarios respectivos, como consecuencia de los hechos suscitados sobre la deuda de S/.919,431.79 soles, POR LA ADQUISICIÓN DE 8,412.424 GALONES DE GASOHOL 90 y 59,638.034 GALONES DE DIESEL B5; SALVO QUE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA INCUMPLA CON EL PAGO MATERIA DE RECONOCIMIENTO ,

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR COPIA DE TODO LO ACTUADO, a la Oficina de Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, creada por la Ley de Servir, para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y servidores que incumplieron con los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado para llevar a cabo sus contrataciones.

ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR COPIA DE LO ACTUADO, al Órgano General de Control Institucional "OCT", para que realice la investigación correspondiente y se determine las responsabilidades administrativas de los funcionarios y/o jefes de las unidades orgánicas, que han participado en las contrataciones en mención, sin que se tome en cuenta los procedimientos administrativos previstos para estas actuaciones.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFÍQUESE a los interesados y **COMUNÍQUESE** la presente Resolución, a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración, Gerencia de Asesoría Jurídica, Oficina de Presupuesto, Oficina de Mantenimiento y Control de Maquinarias, Oficina de Logística, Oficina de Contabilidad, Unidad de Abastecimientos, Empresa de Estación de Servicios San José S.A.C., para los fines que estime correspondiente, para los fines que estime correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

 Municipalidad Provincial de Piura
[Firma]
Dr. Oscar Raúl Miranda Miranda
ALCALDE